

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JORGE L. LÓPEZ DE
AYALA

Recurrido

v.

PEDRO M. ORTIZ BERRÍOS
Y OTROS

Peticionarios

KLCE202101228

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
K AC2015-1054
(604)

Sobre:
Sentencia Declaratoria,
Disolución Corporativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2021.

El peticionario, Pedro M. Ortiz Berríos (señor Ortiz), comparece mediante un recurso de *certiorari*. En este, nos solicita la revocación de una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante la cual dicho foro impuso sanciones económicas al recurrido, Jorge L. López de Ayala (señor López). Denegamos la expedición del auto solicitado.

El presente caso gira en torno a una demanda presentada por el señor López el 18 de noviembre de 2015. En ella, el recurrido solicitó la disolución de la corporación Adiestrate.com, Inc. (Adiéstrate), creada junto con el peticionario con el propósito de ofrecer educación continua. El señor Ortiz presentó una *Contestación a Demanda y Reconvención* el 22 de febrero de 2016. Allí solicitó la denegatoria a la demanda y el nombramiento de un administrador judicial, entre otros remedios.

El Tribunal de Primera Instancia nombró un administrador judicial mediante *Orden* emitida el 30 de noviembre de 2016. En esta, se ordenó a las partes reunirse y alcanzar acuerdos que permitieran mantener las operaciones del negocio. Posteriormente, el 16 de mayo de 2018, el foro emitió otra orden en la cual ordenó nuevamente a las partes reunirse con el administrador judicial designado para alcanzar acuerdos y realizar gestiones para abrir una cuenta bancaria a nombre de Adiéstrate, otra cuenta en *Quickbooks* para que fuera manejada por el administrador y otra en *Paypal* a nombre de la corporación, entre otros asuntos.

Luego de un dilatado trámite procesal y en atención a que resultó imposible a las partes llegar a algún acuerdo, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista durante los días 29 de julio, 4 y 5 de agosto de 2021 para recibir evidencia de los alegados incumplimientos del recurrido y sobre la controversia en cuanto a los honorarios facturados por al administrador judicial. De tal manera, el foro primario emitió la *Resolución y Orden* recurrida y, mediante esta, determinó que el señor López incumplió con las órdenes del tribunal de brindar acceso a las cuentas y a la plataforma tecnológica de Adiéstrate para que el administrador judicial pudiese ejercer sus funciones, separar sus cuentas personales de las cuentas de la corporación y restituir los accesos del señor Ortiz a la plataforma Adiéstrate.

Por otra parte, tomó en consideración que el recurrido cumplió parcialmente con algunas órdenes y que, en otros aspectos, podría estar involucrado el planteamiento de derechos de autor (*copyright*) que reclama el señor López. En consecuencia, declinó adjudicar ese particular en esa etapa de los procedimientos, hasta tanto no se desfile

la prueba pericial correspondiente. Por todo lo anterior, impuso una sanción económica al recurrido de \$1,200.00. Asimismo, ordenó el pago de \$8,245.25 en concepto de honorarios del administrador judicial, a ser desembolsados con fondos de la corporación.

Luego de que las mociones de reconsideración presentadas por las partes fueron denegadas, el señor Ortiz compareció mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y sostuvo que incidió el Tribunal de Primera Instancia al no eliminar las alegaciones del señor López como sanción a su incumplimiento. También, planteó que erró el foro al ordenar que los honorarios del administrador judicial fuesen pagaderos de los fondos de la corporación. El recurrido, por su parte, compareció para oponerse a la expedición del auto.

Cabe recordar, en lo atinente al auto de *certiorari*, que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico les reconoce a los tribunales la autoridad para realizar u ordenar cualquier acto que resulte necesario a fin de cumplir a cabalidad con sus funciones. Véase, Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, art. 2.017, inciso (k). En atención a ello, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil contempla la eliminación de las alegaciones o la desestimación de la demanda como sanción última por el incumplimiento reiterado con sus órdenes. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a). No obstante, el foro judicial debe en primer lugar, apercibir al abogado o abogada y aplicar sanciones al representante legal si este no responde; luego, debe apercibir debidamente a la parte, si persiste el incumplimiento. *Id; Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494 (1982).

No se puede pasar por alto que la imposición de sanciones constituye una medida propia del manejo del caso, sobre el cual los tribunales de primera instancia tienen amplia discreción con el propósito de lograr una resolución justa, rápida y económica. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996). Asimismo, la imposición de sanciones forma parte del poder inherente de los tribunales para hacer efectiva su jurisdicción y sus pronunciamientos. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762 (1985). En otras palabras, “[e]l poder inherente para imponer sanciones permite una flexibilidad para escoger la sanción y ajustarla a los hechos y al propósito que se persigue”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., LexisNexis, 2017, pág. 247.

Dado que nuestro ordenamiento jurídico otorga una amplia discreción al Tribunal de Primera Instancia para la imposición de sanciones a las partes, declinamos ejercer nuestra función revisora

sobre el manejo de su caso. No advertimos que el foro primario haya abusado de su discreción al imponer las sanciones tal como lo hizo en la determinación recurrida. Por el contrario, celebró una vista durante la cual recibió evidencia en torno a los alegados incumplimientos con sus órdenes sobre los accesos a las cuentas y la plataforma Adiéstrate. Al no contar con la transcripción de dicha vista, y a la luz de la normativa antes expresada, resulta forzoso concluir que no estamos en posición de aquilatar favorablemente los planteamientos contenidos en el recurso presentado por el peticionario, en perjuicio de una *Resolución y Orden* que participa de una presunción de corrección. Pesa en nuestro ánimo, además, que el Tribunal de Primera Instancia queda en libertad para, de estimarlo apropiado, adjudicar a favor de la parte peticionaria una futura solicitud formal dirigida a la imposición de sanciones más severas, incluido lo pretendido mediante el presente recurso.

Además, el foro reconoció cierto cumplimiento con sus órdenes, a la vez que pospuso dilucidar el planteamiento relacionado con el *copyright*. El peticionario no cita fuente de derecho alguna que indique que se equivocó el foro primario al ordenar que los honorarios reclamados por el administrador judicial fueran pagados con fondos de Adiéstrate. Siendo así, el hecho de que el foro no impusiera el pago del administrador judicial exclusivamente con fondos del recurrido como una sanción adicional por su incumplimiento se encuentra, una vez más, dentro del ámbito de flexibilidad que le reconoce nuestro ordenamiento para establecer y ajustar la sanción según entienda procedente.

En síntesis, no hallamos indicios de pasión o prejuicio, ni parcialidad o error manifiesto en la *Resolución y Orden* recurrida. Tampoco identificamos error en la aplicación del derecho a los hechos

del caso. Por todo lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones